REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 21 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001333300820190016000	Ejecutivo	Blas Gregorio Sara Zapata	La Nacion Ministerio De La Proteccion Social	20/09/2021	Auto Requiere - Requerir Al Señor Contador Adscrito Al Tribunal Administrativo Del Atlántico
08001333300820190017900	Ejecutivo	Efrain Arguello Patiño	Rama Judicial Y Otros	20/09/2021	Auto Decide - Designar Como Nuevo Perito Contable A Kenny Luz Espitia Doria
08001333300820190020100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Alfredo Ruiz Torrenegra	Alcaldia Distrital De Barranquilla , Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Del Magisterio	20/09/2021	Auto Requiere - Requerir D.E.I.P. De Barranquilla Secretaría De Educación Distrital

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MELISSA MEZA AMELL

Secretaría

Código de Verificación

429a8be9-e1ec-4652-ac9a-bfceae746339

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Administrativo Oral 008 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 21 De Septiembre De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001333300820160016300	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Gilma Elizabeth Solano Meza	Y Otros Demandados, Departamento Del Atlantico Secretaria De Educacion Departamental	20/09/2021	Auto Decide - Reprogramase Para El Día 4 De Octubre De 2021, A Las 900 A.M., Para Realizar La Audiencia Inicial
08001333300820170014000	Reparacion Directa	Y Otros Demandantes Y Otro	Distrito Especial Industrital Y Portuariode Barranquilla Alcaldia Distrital	20/09/2021	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declárese La Nulidad Auto De Fecha Agosto 11 De 2021

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 21 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MELISSA MEZA AMELL

Secretaría

Código de Verificación

429a8be9-e1ec-4652-ac9a-bfceae746339

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1

BARRANQUILLA- ATLANTICO

ESTADO Nº 65-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	ACCIONANTE	ACCIONADO	ACCIÓN	FECHA AUTO	CONTENIDO AUTO
08001-33-33-008-2021-00206-00	LORENZO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO	CUMPLIMIENTO	9/20/2021	INADMITE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL C.G.P (LEY 1564 DEL 2012), PARA NOTIFICAR POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRONICO A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8 00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Melisa Meza Amell

Secretario (A)

,

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre 20 de 2021

Radicado	08b01-33-33-008-2019-00160-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	BLAS GREGORIO SARA ZAPATA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Juez	HÜGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que por auto del 27 de septiembre de 2019, se ordenó la remisión de expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de condena contenida en la sentencia proferida por el l Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión de Barranquilla (hoy Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla), confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural de fecha 20 de abril de 2016 y corregida por auto de fecha 15 de agosto de 2018 dictado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Sirvase proveer

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. – Septiembre 20 de 2021

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

En efecto, corrobora el despacho que por auto del 27 de septiembre de 2019, se ordenó la remisión de expediente al Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que nos apoyara en la liquidación de condena del presente proceso sin que hasta la fecha se haya obtenido información o respuesta sobre el mismo, por lo que se hace necesario requerirle para que informe a este despacho sobre la gestión adelantada y proceda, en el evento de no haberlo realizado a realizar la actualización del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Requerir al señor Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, ALBERTO GARCIA, para que realice la correspondiente liquidación de condena contenida en la sentencia proferida por el l Juzgado Sexto Administrativo en Descongestión de Barranquilla (hoy Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla), confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala Escritural de fecha 20 de abril de 2016 y corregida por auto de fecha 15 de agosto

de 2018 dictado por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla,, y en el evento de no haberlo realizado a realizar la actualización del crédito.

SEGUNDO. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15e4e4b5561bdd838550281bd4694e483e703a0fa846ddbd372194a5e3076eb2

Documento generado en 18/09/2021 10:32:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito de Barranquilla

Radicado	08001-33-33-008-2019-00179-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	EFRAIN RICARDO ARGUELLO PATIÑO
Demandado	NACIÓN -RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LOPEZ

Informe Secretarial. - Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

Señor juez, a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, junto con solicitud de cambio de perito, formulada por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL BARRANQUILLA, 20 de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que ciertamente reposa en el expediente electrónico, solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se cambie el auxiliar de la justicia designado en auto de fecha 30 de julio del año en curso, *"considerando que dicho profesional de la Contaduría ya conoció del proceso al elaborar el Dictamen que se presentó con el texto de la Demanda Ejecutiva de la referencia."*

Al respecto se encuentra que, tal y como lo señala el memorialista, este despacho designó como perito contador al señor DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO, quien ciertamente es el profesional contable que suscribe la liquidación presentada con la demanda, visible a folios 43 a 59 del Archivo 01, del expediente electrónico. Por lo que se hace necesario su cambio o remoción, sin necesidad de fijar honorarios, en tanto no se efectuó labor alguna.

Se recuerda entonces que conforme al numeral 2 del Art. 48 del CGP, para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a **profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad** y el director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen.

Revisado el Listado Oficial de Auxiliares de la Justicia 2021 -2023, (elaborado y aprobado según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificada por la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021), se encuentra que en ésta ciertamente no se incluyen peritos contables, pero en ella aparece admitida la señora KENNY LUZ ESPITIA DORIA, identificada con C.C. No. 26.176.154, quien puede ser ubicada en la Cra. 26C 5 No. 79 – 36, Cel:3005309617 – 3013903318, correo electrónico kennyespitia@hotmail.com., de quien se informó es contador de reconocida trayectoria y aparece en estado "ACTIVO" en el registró público de la Junta Central de Contadores, con Tarjeta Profesional T- 53722, así:

En tal sentido, considera procedente el despacho designar a la citada profesional KENNY LUZ ESPITIA DORIA, como perito contable en el presente proceso; para que rinda informe técnico conforme lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020, así:

> *"proceda a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2014, proferida por el H.Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Conjueces, en relación con el reconocimiento y pago de:"el ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2001 hasta el 15 de marzo de 2005"*

Para tales efectos, deberá tener en cuenta todos los pagos efectuados al ejecutante, incluidos los realizados antes de la presentación de la demanda ejecutiva y aquellos posteriores a la misma, estos últimos considerados abonos a la obligación.

La perito designada dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

En corolario de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo de Barranquilla,

DISPONE

Primero: Remover de su designación como perito contable en el presente proceso al señor DAVID ALBERTO CORONADO OROZCO; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Designar como nuevo perito contable a KENNY LUZ ESPITIA DORIA, identificada con C.C. No. 26.176.154 y Tarjeta Profesional T- 53722, quien puede ser ubicada en la Cra. 26C 5 No. 79 – 36, Cel:3005309617 – 3013903318, Email kennyespitia@hotmail.com; para que para que rinda informe técnico conforme lo ordenado en audiencia de 3 de diciembre de 2020, así:

> *"proceda a realizar la liquidación de la condena contenida en la sentencia del 20 de marzo de 2014, proferida por el H.Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Conjueces, en relación con el reconocimiento y pago de:"el ochenta por ciento (80%), mensual, de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo las diferencias adeudadas por concepto de Prima Especial de Servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta, todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, desde el periodo comprendido entre el día 01 de enero de 2001 hasta el 15 de marzo de 2005"*

Tercero: La perito designada dispondrá del término de veinte (20) días para que rinda el informe, contados a partir de su manifestación de aceptación del cargo, y sus honorarios estarán a cargo de ambas partes, en un 50% para cada una de ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

JB

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347e040467788a4fd9cd56e5239d3dd392a9b74f093793b7e563f5ac85a44d9e**
Documento generado en 18/09/2021 10:32:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Barranquilla

Radicado:	08001-33-33-008-2019-00201-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALFREDO RUIZ TORRENEGRA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-
Juez (a)	Dr. HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ.

Informe Secretarial.- Barranquilla, Septiembre 20 de 2021

A su despacho señor juez, el proceso de la referencia informándole que en la audiencia inicial celebrada el 29 de junio de 2021, se ordenó oficiar al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que allegara con destino a este proceso por medios electrónicos (E-mail) y en formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, del señor ALFREDO RUIZ TORRENEGRA identificado con C.C. No. 3.748.699, sin que hasta la fecha se hayan aportado.

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Septiembre 20 de 2021

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse en lo que a derecho corresponda, respecto al impulso procesal que debe impartirse al proceso del epígrafe.

Dentro de lo actuado no se observa que el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, le haya dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial del 29 de junio de 2021, en el sentido de remitir a este despacho el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, del señor ALFREDO RUIZ TORRENEGRA identificado con C.C. No. 3.748.699, por lo que se ordenará requerirlo para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, del señor ALFREDO RUIZ TORRENEGRA identificado con C.C. No. 3.748.699.

De no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva.

Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO:. Requerir D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que allegara con destino a este proceso por medios electrónicos (E-mail) y en formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, del señor ALFREDO RUIZ TORRENEGRA identificado con C.C. No. 3.748.699

De no dar cumplimiento a lo ordenado se procederá a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva.

SEGUNDO: Allegada la prueba documental, se correrá traslado de la misma y posterior a ellos se dará traslado para alegar por escrito, oportunidad en la cual la señora Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene

TERCERO. Por Secretaría Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f469a369303e12e33f47a8b714ca71e73212673e643e85a1ee183e170ef4afd
Documento generado en 18/09/2021 10:32:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre 20 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2016-00163-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GILMA ELIZABETH SOLANO MEZA
Demandados	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que tiene programada audiencia inicial para el día 30 de septiembre de 2021 a las 1100 A.M.

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, Septiembre 20 de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que se programó la audiencia inicial para el día 30 de septiembre de 2021 a las 1100 A.M., sin embargo, para esa fecha, el suscrito tiene programada una cita de Control con el Médico Hematologo, Dr. ROBERTO VARGAS, en la Clinica Bonnadona, por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramse apar el día 4 de octubre de 2021, a las 900 A.M., para realizar la Audiencia inicial, conforme a las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia. Se les hace saber a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente, y su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia (N°. 2 artículo 180 del C.P.A.C.A.); como consecuencia de la inasistencia sin justa causa se les impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (N°. 4 artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEGUNDO: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bcae50a37c6d8d77ff88add27ccfd3f609fcff560c77264643d3103b95f558f
Documento generado en 20/09/2021 08:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre 20 de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2017-00140-00.
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	JOSE MANUEL MEJIA EBRAT Y OTROS
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente medio de control, informándole que la señora Procuradora delegada ante este despacho presentó una solicitud de nulidad, contra el auto de fecha agosto 11 de 2021, que corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos, ya que faltaban pruebas por practicar.

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, 20 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede se tiene que en efecto la señora Procuradora delegada ante este despacho presentó una solicitud de nulidad, contra el auto de fecha agosto 11 de 2021, que corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos, el cual sustentó de la siguiente manera:

> "Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante el auto notificado el 12 de agosto de 2021 se dio traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus respectivos alegatos, ello por considerar que período probatorio se encontraba vencido y no había más pruebas por practicar, sin embargo, al observar con detenimiento el planario considera esta agente del Ministerio Público que aun no se han allegado todos los documentos que fueron requeridos por su honorable despacho a la parte demandada, entre ellos los siguientes:
>
> -Proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.
>
> -Los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María.
>
> Expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.
>
> Así las cosas, se puedes afirmar que en trámite se ha configurado la causal de nulidad del numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la omisión de práctica de pruebas, máxime cuando las mismas estaban decretadas para ser practicadas en este proceso.
>
> Su señoría, es de conocimiento que algunas de las pruebas que fueron decretadas en el proceso no han sido recaudadas pese a la insistencia de su digno despacho, sin embargo, en vista de la ausencia de más de una de las pruebas solicitadas por la parte actora, considero que era necesario, antes de dar paso a la etapa de alegaciones, hacer un control de legalidad conforme al artículo 207 del Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo e incorporar las últmas pruebas allegadas al expediente previo un traslado de las mismas a las partes a fin de que se hiciera efectivo el principio de contradicción de la prueba y así mismo verificar si se contaba con todo el acervo probatorio en el expediente.

En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho decretar la nulidad del proceso a partir del auto notificado el 12 de agosto de 2021 para así dar traslado a las partes de las pruebas aportadas al expediente y verificar la existencia de todas las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el art. 133 dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

"1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una pruebá que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para álfegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por tul juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." / Negrillas fuera de texto.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se expone la presencia de una nulidad por cuanto no se han allegado todos los documentos que fueron requeridos por el despacho a la parte demandada, entre ellos los siguientes:

-Proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.

-Los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María.

-Expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector

Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.

Al revisar nuevamente las pruebas allegadas advierte el despacho que en efecto por auto del Junio 18 de 2021 se ordenó oficiar a la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, no ha remitido a este despacho copia de los siguientes documentos:

-Del expediente de restitución del bien fiscal 544-12, adelantada por la Inspección Octava de la Policía Distrital.
-Del expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.
-Del proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.
-De los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María.
-De la querella que motivó el proceso de demolición y desalojo del Lavadero de Carros La María.

De igual manera la Secretaría General del Distrito de Barranquilla, no ha remitido copia autentica del contrato de obra pública No 0112-2014-000100, que se refiere a la canalización del Arroyo La María y la Rehabilitación y ampliación de la carrera 54 entre calles 48 y el canal de las compañías y de sus alrededores en el Distrito.

De las pruebas requeridas solo se aportó lo relacionado expediente de restitución del bien fiscal 544-12, adelantada por la Inspección Octava de la Policía Distrital, mas no las otras pruebas solictadas, por lo le asiste razón a la Señora Procuradora en cuanto a que en el presente caso, se configuró una causal de nulidad, de la contemplada en el numeral 5 del articulo 133 del CGP, por lo que se delarará la nulidad del auto que corrió traslado a las partes para que alegar de conclusión y en su lugar se requerirá a la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y al SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITIO para que en eltérmino de 10 dias remita copia de los siguientes documentos:

-Del expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.

-Del proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.

-De los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María

Con la advertencia de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación de no remitir las pruebas varias veces requeirdas y de abrir por aparte proceso adminsitrativo sancionatorio.

De igual manera se requerirá a la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez días hábiles allegue fotocopia de los siguientes documentos:

-Del contrato de obra pública No 0112-2014-000100, que se refiere a la canalización del Arroyo La María y la Rehabilitación y ampliación de la carrera 54 entre calles 48 y el canal de las compañías y de sus alrededores en el Distrito y se ordena compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva del SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no remitir oportunamente la prueba solicitada..

De igual manwra por auto separado se procederá abrir proceso administrativo sancionatorio en contra del SECREARIO GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA al no dar cumplimeto a las ordenaciones impartidas por el despacho, para lo cual se le solicitará a la Oficina de Recursos Humansos de la Alcaldía Distrital

de Barranquilla, que nos remita certificacion de quien funge como Secretario General y copia del Acta de nombramiento y Posesión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Declárese la nulidad auto de fecha agosto 11 de 2021, que corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos,conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Requierase a la OFICINA DE INSPECCION DE POLICIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y al SECRETARIO JURÍDICO DEL DISTRITIO para que en el término de 10 dias remita copia de los siguientes documentos:

-Del expediente de restitución del bien fiscal 738-2002, adelantado por el Inspector Especializado de Policía Urbana de Barranquilla, Jorge Jaime Salcedo.

-Del proyecto de la Casa del Taxista, realizado en la administración del ex Alcalde de Barranquilla, Guillermo Honeisberg.

-De los actos administrativos que dieron origen a la construcción del Lavadero de Carros La María

Con la advertencia de compulsar copia a la Procuraduría General de la Nación de no remitir las pruebas varias veces requeirdas y de abrir por aparte proceso adminsitrativo sancionatorio.

Tercero: Requierase a la SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que en el término de diez días hábiles allegue fotocopia de los siguientes documentos:

-Del contrato de obra pública No 0112-2014-000100, que se refiere a la canalización del Arroyo La María y la Rehabilitación y ampliación de la carrera 54 entre calles 48 y el canal de las compañías y de sus alrededores en el Distrito

Cuarto: Compulsese copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue la conducta omisiva del SECREARIO GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, al no remitir oportunamente la prueba solicitada..

Quinto: Abrase proceso administrativo sancionatorio en contra del SECRETARIO GENERAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA al no dar cumplimeto a las ordenaciones impartidas por el despacho, para lo cual se le solicitará a la Oficina de Recursos Humansos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que nos remita certificacion de quien funge como Secretario General y copia del Acta de nombramiento y Posesión.

Sexto: Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones, de conformidad al Decreto Nº 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

hc

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
008
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e03b5102b445e8ad7f4c296feee031a388e7460884ba249d84317b9cd62b15
Documento generado en 18/09/2021 10:32:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 20 de septiembre de 2021

Radicado	08001-33-33-008-2021-00206-00.
Acción	Cumplimiento
Accionantes	LORENZO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ
Demandado	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente acción de cumplimiento presentada por el señor LORENZO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ, a través de apoderado en la que pretende a través de esta acción constitucional el cumplimiento por parte del Instituto de Tránsito del Atlántico para obtener el cumplimiento de la Ley 769 del 2002 en su artículo 159, Ley 383 de 2010 en su artículo 26, Estatuto Tributario Nacional artículos 817, 818 y 819 y Circular Nº 20111300068811 del Ministerio de Transporte

MELISSA MEZA AMELL
SECRETARIA (A)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que señor LORENZO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ, a través de apoderado ha presentado una acción de cumplimiento para que el Instituto de Tránsito del Atlántico cumpla con las normas legales contenidas en la Ley 769 del 2002 en su artículo 159, Ley 383 de 2010 en su artículo 26, Estatuto Tributario Nacional artículos 817, 818 y 819 y Circular Nº 20111300068811 del Ministerio de Transporte.

Advierte el Despacho, que la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", en su artículo 8 establece: lo siguiente;

> *"ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.* ***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud****. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

Igualmente el artículo 10 en su numeral 5 indica los requisitos de la solicitud

> *"ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*
>
> *1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
> *2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia*

> *del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
> *3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
> *4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
> ***5. Prueba de la renuencia**, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*
> *6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
> *7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*
> *PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia" (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De la norma anterior, se advierte ques esta acción constitucional procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, debe distinguirse dos aspectos por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

> *"La renuencia es la rebeldía[1] de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. 4 No procede cuando la persona que promueve la acción tiene o tuvo otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos.*
>
> *Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8º de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara. Tal exigencia, como lo prevé el numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar con la demanda de cumplimiento, so pena de ser rechazada de plano la solicitud, por expresa disposición del artículo 126 ídem"*

Revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido directamente a las autoridades respectivas, el cumplimiento de determinada norma o acto administrativo, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento, pues lo aportado es un derecho de petición de fecha de julio de 2021, lo cual para el Despacho no constituye renuencia a la entidad accionada, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

> *"ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. **Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla*

[1] Ver sentencia del 16 de agosto de 2012, Exp. 2012-00106-01, M.P. Mauricio Torres Cuervo

en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante" (Negrillas y subrayas del Despacho).

En consecuencia el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO. INADMITASE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de DOS (2) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la entidad accionada

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al doctor RAFAEL ANTONIO CASTILLO PARDO como apoderado del señor LORENZO DE JESUS GIRALDO JIMENEZ

TERCERO; NOTÍFIQUESE al accionante de conformidad a la Ley 2080 de 2021

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

I.R

Firmado Por:

Hugo Jose Calabria Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

008

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee7ca3f69531395abf079ef9e2b41e40930424fdcdef94cd5a575559da0b9d88

Documento generado en 20/09/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica